



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-161/2023 Y SUP-
JDC-162/2023, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por **Diana Montiel Reyes y Jannet Salazar Zarate**, **revoca** la determinación emitida por la encargada de despacho de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** del Instituto Nacional Electoral de declarar la invalidez de los nombramientos en la agrupación política nacional “Vamos Juntos”.²

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
LEGISLACIÓN APLICABLE.....	3
COMPETENCIA.....	4
ACUMULACIÓN.....	4
REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	4
ESTUDIO DEL FONDO.....	5
RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Acto impugnado o determinación controvertida:	Determinación contenida en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01060/2023, de cinco de abril de dos mil veintitrés, emitida por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Actoras:	Diana Montiel Reyes y Jannet Salazar Zarate.
Autoridad responsable o DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
CNG:	Comisión Nacional de Gobierno de la agrupación política nacional “Vamos Juntos”.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento interior:	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia y Mariana de la Peza López Figueroa.

² INE/DEPPP/DE/DPPF/01060/2023 emitido el cinco de abril de dos mil veintitrés.

SUP-JDC-161/2023 Y ACUMULADO

Reglamento interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de registro de órganos directivos:	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
“Vamos Juntos”:	Agrupación política nacional denominada “Vamos Juntos”.
VPG:	Violencia política en razón de género.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Nombramientos temporales.³ En sesión que inició el treinta y uno de agosto y concluyó el cinco de septiembre de dos mil veintidós, la CNG de “Vamos Juntos” aprobó el nombramiento de las actoras como integrantes temporales o comisionadas “pro tempore” de ese órgano directivo.

2. Solicitud de registro ante el INE. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, la coordinadora nacional de “Vamos Juntos” solicitó al INE la inscripción de las actoras en el respectivo Libro de Registro como integrantes temporales de la CNG.⁴

3. Acto impugnado.⁵ El cinco de abril de dos mil veintitrés,⁶ la encargada de despacho de la DEPPP declaró, en lo que interesa, improcedente el registro de las actoras como integrantes temporales o *pro tempore* de la CNG de “Vamos Juntos”, al no cumplir la normativa estatutaria, en particular, que el nombramiento haya sido aprobado por votación calificada del 75% de los integrantes presentes.

Por tal motivo declaró la invalidez de los nombramientos, así como de todos los actos subsecuentes en que hubieran participado en su calidad de integrantes temporales o *pro tempore* de la CNG.

³ VJ/CNG/01/2022

⁴ En cumplimiento al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02762/2022.

⁵ INE/DEPPP/DE/DPPF/01060/2023.

⁶ En lo sucesivo, las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



4. Demandas de JDC. El catorce de abril, las actoras presentaron ante la autoridad responsable, respectivamente, demandas de juicio de la ciudadanía.

5. Turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-161/2023** y **SUP-JDC-162/2023** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente.

Sin embargo, con motivo de la controversia constitucional⁷ que promovió el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ministro instructor determinó, entre otras cuestiones, otorgar la suspensión sobre la totalidad del mencionado Decreto, la cual surtió efectos a partir del veintiocho de marzo.

En este sentido, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, en el cual se precisó, en lo que interesa, que los medios de impugnación promovidos después del veintisiete de marzo se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, con motivo de la suspensión decretada.

Por tanto, los juicios al rubro identificados se resolverán conforme a las reglas previstas en la Ley de Medios vigente anterior a la publicación del decreto cuya suspensión ha sido decretada, debido a que las demandas se

⁷ Controversia Constitucional 261/2023

**SUP-JDC-161/2023
Y ACUMULADO**

presentaron el catorce de abril.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicado, porque se controvierte la determinación emitida por un órgano central del INE, relacionado con la integración de un órgano nacional de una agrupación política nacional.⁸

ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios de la ciudadanía, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Por ello, se acumula el expediente SUP-JDC-162/2023 al SUP-JDC-161/2023, al ser este el primero que se recibió.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Las demandas cumplen los requisitos de procedibilidad,⁹ de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. Se presentaron por escrito; en las demandas se precisan, respectivamente: **a)** el nombre de la actora y su domicilio; **b)** el acto impugnado; **c)** se expresan hechos y agravios, y **d)** se asienta la firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, porque la determinación controvertida se emitió el cinco de abril, sin que en el

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica y 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.



expediente exista constancia de su notificación personal, o bien, que la actoras manifiesten alguna fecha en que tuvieron conocimiento de la misma.

De ahí que deba tenerse como fecha de conocimiento de la determinación impugnada el día en que las actoras presentaron su demanda, esto es, el catorce de abril; máxime que la autoridad responsable no plantea alguna causa de improcedencia al respecto.¹⁰

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambas, toda vez que los juicios son promovidos por ciudadanas, por su propio derecho, quienes controvierten la negativa de la encargada de despacho de la DEPPP, de registrarlas como integrantes de la CNG de la agrupación política nacional de la que forman parte.

4. Definitividad. No se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

ESTUDIO DEL FONDO

1. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

La DEPPP declaró, en lo que interesa, la improcedencia del registro de las actoras como integrantes temporales o *protempore* de la CNG, porque sus nombramientos carecen de validez, conforme a las siguientes consideraciones:

-El estatuto¹¹ de “Vamos Juntos” establece que la CNG se integra de siete a quince personas y se pueden incorporar otras personas a petición de la Coordinación Nacional, con la aprobación de ese órgano directivo nacional.

-El acuerdo respectivo se debe aprobar con una votación calificada del 75% de los asistentes por tratarse de la elección de dirigentes.

-De la revisión de las constancias, se concluyó que la sesión de la CNG

¹⁰ Es aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”.

¹¹ Artículos 19, 57 y 58.

**SUP-JDC-161/2023
Y ACUMULADO**

celebrada el cinco de septiembre de dos mil veintidós, asistieron nueve de trece personas que integran ese órgano directivo.

-En esa sesión, se aprobó con tres votos a favor y seis abstenciones, el nombramiento de las actoras como integrantes temporales o *protempore* de la CNG, a propuesta de la coordinadora nacional.

-El nombramiento de las demandantes incumple la votación calificada del 75% de los asistentes, porque se requería el respaldo de cuando menos siete votos a favor.

-Si bien la coordinadora nacional tiene atribuciones para proponer más integrantes a la CNG, también es cierto que esa propuesta debe ser aprobada por votación calificada del órgano colegiado.

-Por tanto, al no cumplir la normativa estatutaria, **los nombramientos de las actoras carecen de validez, así como todos aquellos actos subsecuentes** que hayan realizado en calidad de integrantes temporales o *protempore* de la CNG.

2. ¿Cuáles son los planteamientos de las actoras?

a. Vulneración al derecho de audiencia. La responsable vulneró su derecho de audiencia, porque no les notificó el procedimiento de verificación de sus nombramientos como integrantes temporales de la CNG de “Vamos Juntos”.

b. La DEPPP carece de competencia para declarar la invalidez de sus nombramientos. La responsable debió sustentar su determinación en lo previsto en la Constitución, en la Ley de Partidos o en la Ley Electoral.

Sin embargo, esa normativa no le otorga atribuciones a la DEPPP para declarar la invalidez de sus nombramientos.

Por tanto, se debió limitar a la inscripción de éstos en el respectivo Libro de Registro.

c. Vulneración a la paridad de género y VPG. La determinación



impugnada vulnera la paridad de género y se comete VPG en su agravio, al dejar sin efectos los nombramientos bajo el argumento de que obtuvieron tres votos a favor y seis abstenciones, cuando la determinación de cumplimiento o no de la normativa estatutaria le correspondía al órgano de justicia interna de la agrupación.

d. Solicitud de inaplicación de normas reglamentarias. Las demandantes solicitan la inaplicación de los artículos 11, 20, 31 y 56 del Reglamento de Registro de Órganos Directivos, así como de la tesis de jurisprudencia 28/2002, de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS”**.

Lo anterior, porque de permitir las atribuciones que los citados preceptos reglamentarios otorgan a la DEPPP, se vulneraría lo previsto en el artículo 41 de la Constitución, al incurrir en una intromisión indebida en los asuntos internos de la agrupación.

3. Decisión.

Es **fundado** el planteamiento relativo a que **la responsable carece de competencia para declarar la invalidez de los nombramientos** de las actoras, lo cual **es suficiente para revocar el acto impugnado**.

4. Justificación.

Contexto jurídico sobre la competencia.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.¹²

¹² Véase la tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.

SUP-JDC-161/2023 Y ACUMULADO

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico.¹³

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 16, párrafo primero de la Constitución establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Caso concreto.

Como se precisó, en sesión de cinco de septiembre de dos mil veintidós, la CNG de "Vamos Juntos" determinó, entre otras cuestiones, designar a las actoras como integrantes temporales de ese órgano directivo nacional.

La coordinadora nacional de esa agrupación política solicitó a la DEPPP la inscripción de los nombramientos en el respectivo Libro de Registro.

La autoridad responsable negó el registro de los aludidos nombramientos al considerar que **carecían de validez**, debido a que no fueron aprobados por votación calificada del 75% de las personas asistentes a la sesión de la CNG.

En este contexto, es necesario precisar las atribuciones que tiene la DEPPP conforme a la Ley Electoral,¹⁴ el Reglamento Interior,¹⁵ el Reglamento de Elecciones¹⁶ y el Reglamento de Registro de Órganos Directivos, siendo las siguientes:

- Conocer de las notificaciones formuladas por las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas, así como realizar las actividades pertinentes.

¹³ Véase resolución dictada en el expediente SUP-JRC-72/2014.

¹⁴ Artículo 55.

¹⁵ Artículo 48.

¹⁶ Artículos 268 y 269.



- Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de la ciudadanía que hayan cumplido los requisitos establecidos en la Ley Electoral para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que la Secretaría Ejecutiva lo someta a la consideración del Consejo General.
- Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación.
- Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en la Ley Electoral.
- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden.
- Apoyar las gestiones de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal.
- Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidaturas ejerzan sus prerrogativas de acceso a tiempo en radio y televisión, conforme a lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en la Ley Electoral.
- Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y las candidaturas independientes en dichos medios.
- Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del INE a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas.

**SUP-JDC-161/2023
Y ACUMULADO**

- Llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.
- Organizar la elección de la dirigencia de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al INE. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes.
- Acordar con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del INE, los asuntos de su competencia.
- Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión.
- Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley de Partidos.
- Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los organismos públicos locales.
- Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de prerrogativas y partidos políticos.
- Presentar a la Junta General Ejecutiva el programa de prerrogativas y partidos políticos.
- Establecer las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de prerrogativas y partidos políticos.
- Coadyuvar con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el conocimiento de las modificaciones de los documentos básicos de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas nacionales, elaborando el proyecto de resolución que se someterá al Consejo General, mismo que deberá realizarse con perspectiva de género.
- Resolver cualquier controversia que surja entre los usuarios de franquicias postales y telegráficas, y las autoridades responsables de



otorgarlas.

- Remitir a los concesionarios de radio y televisión, las pautas de transmisión que hayan sido aprobadas, los materiales y las órdenes de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos, candidaturas independientes, del propio INE y de las autoridades electorales.
- Auxiliar a los Vocales Ejecutivos en la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.
- Vigilar y verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de las campañas institucionales.
- Dar vista al secretario ejecutivo para que se inicien los procedimientos sancionatorios en materia de radio y televisión en el ámbito electoral.
- Colaborar con el Comité de Radio y Televisión en la actualización de los mapas de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.
- Coadyuvar con el Consejo General en la revisión de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación que se presenten ante el INE y elaborar el respectivo proyecto de resolución.
- Revisar, con perspectiva de género, la documentación que presenten los partidos y agrupaciones políticas nacionales respecto de la integración de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, a fin de determinar la observancia a su normativa interna, así como el cumplimiento del principio de paridad.
- Coadyuvar con el Consejo General en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos y coaliciones respecto al registro y

**SUP-JDC-161/2023
Y ACUMULADO**

sustitución de candidaturas a diversos puestos de elección popular y elaborar los proyectos de acuerdo correspondientes.

- Verificar el apego de los Reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales, a sus normas internas y estatutarias, y en su caso, proceder a la inscripción en el libro de registro correspondiente.
- Coadyuvar con el Consejo General en la revisión de la documentación presentada por los partidos políticos nacionales a efecto de registrar la plataforma electoral, elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, y proceder a su inscripción en el libro de registro correspondiente.
- Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en la elaboración de los Lineamientos que regulen las condiciones para la verificación del cumplimiento del porcentaje del apoyo ciudadano requerido para solicitar el registro como candidato independiente.
- Verificar el número de afiliados y la autenticidad de las afiliaciones en el proceso de registro de partidos políticos locales.
- Proponer al Consejo General los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Verificar el cumplimiento de la normativa partidista sobre el procedimiento para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.

De lo anterior, cabe destacar dos cuestiones:

La primera consiste en que la DEPPP tiene atribuciones para inscribir en los libros de registro que correspondan, entre otros, a quienes integran los órganos directivos de las agrupaciones políticas.

La segunda es la relativa a que la responsable cuenta con atribuciones de



verificación, en auxilio del Consejo General del INE, sobre el cumplimiento de la normativa interna de partido político y agrupaciones políticas sobre los procedimientos establecidos para la elección o designación de quienes integraran su dirigencia.¹⁷

Ahora bien, del cúmulo de atribuciones con que cuenta la DEPPP, se puede afirmar que carece de facultades para declarar la invalidez de los acuerdos asumidos por quienes integran los órganos de dirección de un partido político o de una agrupación política nacional, al resultar contrarios a su normativa estatutaria.

Lo anterior implica que, solo cuando se haya desahogado el respectivo procedimiento de verificación, de advertir el incumplimiento al procedimiento interno de las agrupaciones políticas o partidos políticos, deberá emitir un escrito debidamente fundado y motivado por el que comunique a la dirigencia nacional o a su representante, para que en un plazo acorde con las normas estatutarias reponga la elección o designación de sus dirigentes y representantes.¹⁸

Conforme a lo expuesto, se concluye que la determinación impugnada constituye un acto emitido por una autoridad que carece de atribuciones para invalidar los nombramientos de las actoras.

Por tanto, esa determinación en modo alguno se puede considerar como imperativa, coercitiva o vinculatoria, de forma que no puede ser apta para sustentar la negativa de atender la petición de la coordinadora nacional de “Vamos Juntos”.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-106/2019.

Finalmente, como el planteamiento de incompetencia de la autoridad

¹⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 28/2002, de rubro: “DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS”.

¹⁸ Artículo 42 del Reglamento de registro de órganos directivos.

**SUP-JDC-161/2023
Y ACUMULADO**

responsable es de estudio preferente y al resultar fundado, las actoras alcanzaron su pretensión, por lo que es innecesario analizar los restantes conceptos de agravio.

Conclusión y efectos.

En consecuencia, debido a que la DEPPP carece de atribuciones para declarar la invalidez de los nombramientos de las demandantes, lo procedente conforme a derecho es revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

Lo anterior, para el efecto de que la responsable emita una respuesta debidamente fundada y motivada, únicamente respecto de los registros que fueron materia de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de registro de órganos directivos y la comunique a la agrupación política nacional “Vamos Juntos”, así como a las actoras.

Para ello, deberá tomar en cuenta los elementos aportados y garantizar el derecho de audiencia y defensa.

Hecho lo anterior, la responsable debe informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-162/2023 al diverso SUP-JDC-161/2023.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-161/2023
Y ACUMULADO**

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón y del magistrado Indalfer Infante Gonzales. La magistrada Janine M. Otálora Malassis firma como presidenta por ministerio de ley. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.